



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: RODOLFO CARLOS PELÁEZ CALDERÓN, JORGE IVÁN PELÁEZ CALDERÓN, ENEDINA DEL CARMEN CALDERÓN DE PELÁEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIÁN.

RADICACIÓN: 20621408900120210002700.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderada judicial por MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-7-10, 84-1-2 *ejusdem*.

1. Artículo 82-2 *ibídem*.

- No expresa en la demanda contra quien se dirige la demanda de petición de herencia, indica “*concurro a su despacho a formular demanda de petición de herencia sobre los bienes sucesorales del De Cujus LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIAN ...*”, si bien en la referencia indica las partes no lo hace en la demanda.
- No señala el domicilio de los demandados.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- Solicita en la pretensión segunda adjudicar a las demandantes la cuota hereditaria que les corresponde, pretensión que no es propia del proceso de petición de herencia, que es un proceso verbal declarativo y no liquidatorio; en el proceso de petición de herencia, se ordena rehacer el trabajo de partición más no se realiza adjudicación de bienes.

3. Artículo 82-7 *ibídem*

- No realiza juramento estimatorio de los frutos civiles y naturales que reclama.

4. Artículo 82-10 *ejusdem*.

- No señala la dirección física de los demandados, si bien el artículo 8 Decreto 806 de 2020 reitera la facultad para realizar la notificación por medio electrónico, en modo alguno prescinde del requisito previsto por la norma citada *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

5. Artículo 84-1 C. G. del P. en concordancia con artículo 74 *ídem*.

- El poder no expresa contra quien se faculta accionar en petición de herencia *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

6. Artículo 84-2 *ejusdem*.

No aporta documento idóneo para acreditar la calidad en que intervendrán las señoras MARIETH ELENA PELÁEZ JIMÉNEZ, LILIANA MARPIA PELÁEZ JIMÉNEZ y los demandados RODOLFO CARLOS PELÁEZ CALDERÓN, JORGE IVÁN PELÁEZ CALDERÓN, ENEDINA DEL CARMEN CALDERÓN DE PELÁEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIÁN, esto es, prueba del estado civil para acreditar el parentesco mediante fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.), o en su defecto dar aplicación al artículo 85 C. G. del P en concordancia con el artículo 173 *ejusdem*, esto es, acreditar haber solicitado la documentación a la autoridad del estado civil mediante derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 C. G. del P. en concordancia con el artículo 252 *ibídem* y ésta haya sido negada.

- El certificado de libertad y tradición del bien que conforma la masa sucesoral no es actualizado.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora KAREM MARGARITA MARZAL LIÑAN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de las señoras MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído, al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f0d54d6a94dc2979463de0edcdd6ca4474b089bfe70d743355d47315114f

70

Documento generado en 13/10/2021 05:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>